



**DERECHOS AMBIENTALES Y DERECHOS HUMANOS
EN TENSION**

El agua como objeto de litigio

MÓDELO DE CASO

DESCA

[https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS
P.html?idDocumento=7818071](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7818071)

Abogacía

Alumna: Jimena Natalia Coria

Legajo: VABG118537

DNI: 33.881.563

Fecha de entrega: 17/11/2024

Tutora: Gabriela Lorena Eslava

Año 2024

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fallos Corte: 346:209

Partes: “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c. Jujuy, Provincia de y otros s/amparo ambiental”

Fecha de sentencia: 28/03/2023

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura de la autora. VI. Conclusiones.- VII. Referencias.-

I. Introducción

Explica Lorenzetti (2021) que el ambiente está compuesto por elementos naturales (agua, suelo, aire, flora y fauna), pero también por bienes culturales e, incluso, está estrechamente ligado a problemáticas sociales. En virtud de esta definición, es preciso destacar que la importancia de su preservación reside en el derecho que asiste a todas las personas humanas a gozar de un ambiente sano y equilibrado (CN, art.43, 1994); sólo este cuidado permitirá que las generaciones presentes y futuras puedan tener un proyecto de una vida de calidad.

En la actualidad cada vez es más grave y significativo el daño que el hombre le causa al medio ambiente y a sus recursos. Tal es así que ya Bustamante Alsina (1997) había advertido que el perjuicio ambiental proviene de la actividad humana y afecta negativamente a los elementos que conforman al patrimonio ambiental provocando daños a veces irreparables a derechos difusos, es decir a aquellos derechos que pertenecen a la comunidad (Sabsay, 2011).

Es por lo expuesto hasta aquí que puede concluirse que estas incesantes agresiones al ambiente han logrado generar el interés jurídico en la protección del entorno ambiental. No obstante, también, indirectamente se tutela a la persona humana (Lorenzetti, 2008).

Lo antes dicho se vincula al fallo que se ha elegido comentar el cual fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c. Jujuy, Provincia de y otros s/amparo ambiental” (CSJN, 2023). Los antecedentes de la causa se remontan a la interposición de una acción de amparo por parte de la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, y otras comunidades indígenas contra la provincia de Jujuy, la provincia de Salta y el Estado Nacional. El objetivo de la acción era que se ordene a los demandados la

suspensión de todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la cuenca Salinas Grandes y a realizar una gestión ambiental del sistema hídrico que es compartido por ambas provincias.

En cuanto a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ella se advierte un problema jurídico axiológico. Este tipo de problemas del derecho hace referencia a la ponderación que debe llevar a cabo un tribunal frente al antagonismo o dicotomía surgida entre normas y principios superiores del sistema o entre estos últimos; dicho en otros términos este tipo de problemas obliga a los sentenciantes a realizar la exégesis de una regla interpretada como en las antípodas de un principio o principios (Dworkin, 2004).

Por su parte, Alchourrón y Bulygin (1998) explican que un problema axiológico significa enfrentarse a un conflicto de naturaleza valorativa entre dos variables. En este caso concreto la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió acudir a la elucidación de algunos preceptos constitucionales (CN, l arts. 16, 41, 43, 75, incs. 17 y 18, 1994), a distintos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (CN, art.75 inc. 22, 1994), al Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N°26.694, 2014) y también a la Ley General del Ambiente (Ley N°25.675, 2002).

Con respecto a la relevancia jurídica del pronunciamiento cortesano ella reside en el hecho de que se trata de una decisión que establece postulados sumamente importantes para la protección del medio ambiente, de la vida y salud humana, pero también es trascendente para el acceso a la justicia ambiental (administrativa y judicial propiamente dicha). Dicho en otros términos, es una sentencia que refuerza la lucha por la protección del entorno natural, social y cultural por lo que la investigación se dirige a dilucidar de qué modo desde la órbita jurídica se tutelan los recursos naturales y el ambiente.

Resulta imposible no señalar que el fallo de la Corte Suprema aúna la solidez y contundencia jurídica que ha de tenerse en circunstancias críticas como las que en él se abordan. En suma, el pronunciamiento deja esclarecido el tipo de justicia y de juzgadores que exige todo conflicto de índole ambiental: sensible, humana, democrática, avanzada, preocupada y ocupada del medio ambiente y de la persona humana.

En aras de concluir esta introducción, se hace referencia a que la anotación al fallo se ha organizado de modo tal que permita examinar la causa desde sus inicios a partir del enunciado de la premisa fáctica, de la historia procesal para luego abordar la descripción de la decisión de la Corte federal. Luego se propondrán unas sintéticas reflexiones sobre la postura de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que, unida a los hechos y al

derecho del caso, permitirán adoptar una posición al respecto y exponer la conclusión a la que se ha arribado.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

La Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras comunidades indígenas se presentaron en sede judicial con el propósito de interponer una acción de amparo contra la provincia de Jujuy, la provincia de Salta y el Estado Nacional. La finalidad de la acción era, entre otras cuestiones, que se ordenara a los accionados el cese de todos los actos administrativos que impulsan y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la cuenca Salinas Grandes; también se pretendía que se obligara a la realización de una gestión ambiental del sistema hídrico compartido por ambas provincias.

Por otra parte, la accionante requirió que las demandadas gestionaran integralmente la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc y que se asegurara fundamentalmente la atención y el cuidado del medio ambiente. Al mismo tiempo también reclamó que se decretara una medida cautelar de no innovar a través de la cual se prescribiera a las provincias demandadas la abstención de otorgamiento de cualquier tipo de permiso administrativo de cateo o exploración y explotación minera en la zona, puntualmente aquellas que se vinculan con el litio y borato y, en ese orden, que se disponga la suspensión de los permisos ya otorgados. Finalmente reclamaron la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4°, 5°, 13, incs. 2 y 4 y ss. de la ley 26.854 (medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional).

La parte requirente sustentó su requisitoria en los arts. 16, 41, 43, 75, incs. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en documentos internacionales de derechos humanos con raigambre constitucional (CN, art.75 inc. 22), en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 25.675 General del Ambiente.

El expediente caratulado “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, llegó a instancias de la Corte Suprema por su competencia originaria. Con voto unánime, dictaron sentencia requiriendo al Estado Nacional (Secretaría de Minería de la Nación) que informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de

lito y borato en las provincias de Jujuy y Salta y las empresas y/o consorcios vinculadas a las mismas y las proyecciones económicas de tal actividad.

En lo que respecta a la provincia de Salta, se le ordenó la presentación de copia de todas las autorizaciones de permisos de exploración y explotaciones mineras otorgadas por la autoridad administrativa que haya intervenido; también de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros y que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos.

A la provincia de Jujuy, se le mandó a que presente copia de todas las autorizaciones de permisos de exploración y explotaciones mineras otorgadas por la autoridad administrativa que haya intervenido. También se le exigió que aporte las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros, y que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos.

La Corte Suprema, en cualquiera de los tres casos, le fijó un plazo de treinta días para el cumplimiento de lo peticionado.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, para fundar su decisión, argumentó en primer lugar que la afectación negativa del medio ambiente que se pretende evitar a través de la acción de amparo interpuesta, en caso de consumarse, será configurativa de una violación a los derechos humanos tales como el agua, la salud, la dignidad, la vida y la autodeterminación. Por tanto, la vía del amparo intentada es idónea a los efectos antes aludidos y también, indirectamente, para proteger al humedal ubicado en la zona donde se generó el conflicto.

Otro de los fundamentos que dejó asentado en su pronunciamiento el máximo tribunal federal es la relevancia de la protección de las cuencas hídricas. En esa línea manifestó que dichas cuencas son la unidad comprensiva del ciclo hidrológico en su conjunto, que se liga a un determinado territorio y a un ambiente en concreto.

Asimismo, la Corte señaló que la trascendencia constitucional que tiene en Argentina la protección ambiental exige “compatibilización”, es decir, que es una tarea predominantemente “cultural” (Fallos: 342:2136; 343:603; 340:1695)” (cons.6).

Los ministros supremos interpretaron en ese sentido que para la Constitución Nacional “el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario” (cons.7).

Este argumento lo sostuvieron con base en el art. 41 de la Constitución Nacional que busca la tutela legal del ambiente. En tanto dicha finalidad, existen deberes positivos que recaen sobre los particulares y sobre el Estado.

Lo antes dicho encuentra también regulación infraconstitucional en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante, lo manifestado hasta aquí, el argumento más contundente que surge del fallo cortesano es aquel que alude al principio *in dubio pro natura*. Por este principio, sostienen desde el cimero tribunal federal, se establece que, en caso de duda, todos los procesos en sede judiciales, entidades administrativas y otros órganos decisores deberán resolverse de conformidad al hecho de que favorezcan la protección y conservación al medio ambiente.

Ha dicho la Corte también sobre este principio que lo que pretende es brindar preferencia a las alternativas menos perjudiciales. En otros términos, se trata de impedir “acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (Fallos: 342:1203)” (cons. 8).

Finalmente, el máximo tribunal federal subraya que es actividad inherente al Poder Judicial de la Nación la búsqueda de vías o mecanismos que aseguren la eficacia de los derechos en pos de evitar que estos sean violentados. Al respecto aclara que ello no debe ser interpretado como una injerencia indebida del Poder Judicial ya que en realidad el objetivo es la protección de derechos fundamentales o, en casos excepcionales, el reemplazo ante omisiones que pueden afectar dichos derechos.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La degradación del medio ambiente constituye, sin duda, uno de los problemas fundamentales que la humanidad tiene planteados desde la segunda mitad del siglo veinte. En la actualidad, la preocupación por estos temas alcanza dimensiones mundiales; es por

ello que en diferentes países se llevaron a cabo conferencias internacionales, foros, y demás debates para tratar de aminorar los efectos nocivos en temas como contaminación ambiental (Sabsay, 2014).

En el ámbito nacional, la reforma de la Constitución Nacional de la República Argentina en el año 1994 incorporó en su art. 41, lo que se denomina la cláusula ambiental, que acogió el concepto de desarrollo sustentable y los principios del moderno Derecho Ambiental. Por otra parte, la Nación, estableció normas que determinan las condiciones mínimas de defensa del Medio Ambiente (ley n° 25.675); en tanto las provincias deben emitir los instrumentos legales necesarios para complementar aquéllas a nivel local (Sabsay, 2011).

Como fruto de la concientización ambiental, el concepto de medio ambiente y su relevancia para todas las personas humanas es frecuentemente divulgado a lo largo y a lo ancho del mundo. Por medio ambiente, genéricamente, se entiende todo aquello que rodea e interactúa con los seres vivos, pero con el hombre en particular (Sabsay, 2014). Esta definición deja en claro que todo espacio físico en el que se interrelacionen el hombre y la naturaleza será constitutivo de la noción de medio ambiente.

Otro concepto de medio ambiente es aquel que refiere a la relación entre la naturaleza con los seres vivos, la que se amplía al anexarse otros valores como son el aspecto social y cultural que hacen a la vida del hombre, a sus circunstancias y a las consecuencias de su accionar, teniendo presente asimismo a las generaciones futuras (Valls, 2016).

Con respecto a la importancia, a la trascendencia que tiene la preservación del medio ambiente, se puede arriesgar que consiste en la conservación del entorno natural que colabora y permite, gracias a los recursos que en él existen, la supervivencia de los seres vivos. En otros términos, la relevancia del cuidado ambiental radica y se simplifica en lo que Muñoz Guzmán (2010) ha señalado: “sin la existencia de las condiciones naturales dadas, difícilmente hubiera aparecido el hombre en la Tierra” (p.13)

Es incuestionable que la representación social de la conciencia ambiental es un paso elemental con el que se puede iniciar el camino de preservación y, en los casos en que sea factible, de reparación. Tal como se afirmara, cuidar al ambiente resulta pues de importancia vital a los fines de la supervivencia de todos los seres vivos sobre la Tierra (Wlasic, 2011).

Con respecto al agua, en la filosofía griega antigua se puede ubicar a Tales de Mileto quien afirmaba que el Arjé es el agua y que todo surgía a partir ella y por el ella.

Fue así que se condujo a decir que el agua es el principio de todas las cosas y que sin ella no hay vida. (Cervio, 2012)

Evidentemente, el agua cumple una función trascendental en la vida de todo ser vivo. Por lo que, en estos tiempos, donde la mano del hombre daña y/o altera este recurso tanpreciado de una forma realmente grave – a pesar de ser un recurso renovable, cuando no es utilizada de modo racional, controlado y suficiente, podría tornarse no renovable - es que se sostiene que esta fuente hidrológica resulta ser la señal ineludible de toda forma de protección.

Por toda la influencia negativa que ejerce el hombre en sus actividades cotidianas sobre este recurso vital, la sociedad debe verse en la obligación de proteger, de amparar esta fuente de vida, incluso tutelándolo a través de leyes y principios precautorios, a los fines de no llegar a la reparación (ya que hay situaciones que se tornan irreversible frente a los daños ambientales) (Natale, 1994).

En materia jurisprudencial sobre la protección del agua, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas” (CSJN, 01/12 2017) sostuvo que:

...El derecho de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema) incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y -en particular- en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

En otra causa dictada por la Cámara 7a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en autos “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza” (CACivVCom, 7a de Apelaciones de Córdoba. “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza”, 14/12/2005.) se sostuvo que:

...Las normas ambientales son de orden público y no son susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el Estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima y exige todas las

medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada policía administrativa en lo ambiental

Resalta al respecto Lorenzetti (2015) que "...al momento de intentar resolver un caso sobre daño ambiental, se impone hacerlo bajo el prisma impuesto por el bloque de constitucionalidad que rige en nuestro Estado de Derecho." (p.3)

Vinculado a lo antes manifestado, no puede dejar de hacerse referencia a que desde muchos años atrás, "la crisis del agua es la que se encuentra en el corazón mismo de nuestra supervivencia y la de nuestro planeta." (UNESCO, 2003, p. 4). Por ende, esta crisis debe situarse en una perspectiva más amplia de solución de problemas y de resolución de conflictos.

Al respecto y tal como lo ha indicado la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible en 2002: "Erradicar la pobreza, cambiar los patrones de producción y consumo insostenibles y proteger y administrar los recursos naturales del desarrollo social y económico constituyen los objetivos primordiales y la exigencia esencial de un desarrollo sostenible." (Naciones Unidas, s.f, p.4)

Es que el agua al ser uno de los recursos naturales más importantes del planeta, y el acceso a ella es un derecho humano fundamental, se vuelve un elemento muy requerido (Antón, 1996). Desafortunadamente, muchas sociedades en todo el mundo carecen de acceso a agua potable y dentro de ellas se encuentran las comunidades indígenas que son de las más afectadas por la crisis del agua.

Explica Macarón (2017) en ese sentido que las comunidades aborígenes dependen del agua para su supervivencia, para el desarrollo de sus hábitos culturales y para sus propias creencias espirituales. Este es el motivo por el cual tienen una profunda conexión con dicho recurso al que consideran como sagrado.

Cabe destacar que estas comunidades, tal como surge del pronunciamiento anotado, a menudo enfrentan desafíos importantes para acceder a agua segura. Ello obedece a injusticias históricas, a la segregación económica y a la degradación ambiental, entre otras cuestiones.

Ahora bien, en la sentencia que se anota entraron a jugar principios elementales en materia ambiental: el principio precautorio, el principio preventivo y el principio *pro natura*. En el marco normativo interno, la Ley General de Ambiente (Ley N° 25.675, 2002, art.4), establece en su art. 4° el principio precautorio de la siguiente manera:

... Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como

razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En cuanto al principio de precaución, se ha dicho que éste actúa previo a la materialización del daño y antes de que se tenga certeza plena sobre su ocasión (Valls, 2016).

En cuanto al principio pro natura, Olivares y Lucero (2018) expresaron que se trata de un modelo de comportamiento que incluye a la sociedad y a los Estados en general. Su finalidad es que, ante la posibilidad de elección entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, siempre se debe estar por elegir aquella cuyo impacto en el medio ambiente sea menos lesiva.

V. Postura de la autora

Cabe comenzar recordando que en esta sentencia que se comenta se advirtió un problema jurídico de tipo axiológico. La Corte Suprema de Justicia de la Nación debía corroborar si se estaba afectando con la actividad llevada a cabo en las provincias de Salta y Jujuy (exploración y/o explotación de litio y borato) el derecho al medio ambiente, a la salud, al agua, entre otros.

Ahora bien, del derrotero analítico realizado hasta aquí surge que el manejo de los recursos hídricos para no caer en un uso indebido o irracional de los mismos requiere, en primera instancia, de reglamentación jurídica; en segundo lugar, es indispensable la conciencia social en la generación del respeto a un recurso natural tan importante para la supervivencia humana como la de todos los seres vivos que habitan sobre el planeta Tierra; y, en último término se impone la puesta en marcha de un plan de acción efectivo, por medio de políticas públicas ambientales, a los fines de la preservación del medio ambiente.

El agua, tal como fuese expuesto en el momento oportuno, reviste la cualidad de ser indispensable para la continuación de los seres vivos en la Tierra, es un elemento insustituible a partir del cual depende la conservación del género humano fundamentalmente.

Ahora bien, los desafíos a los que se enfrentan los individuos cuando se trata de la protección del agua los obliga a actuar en base a tres dimensiones temporales: analizando el pasado, tratando de reparar – en la medida en que sea posible – el daño que se ha causado y tratando de que no vuelva a repetirse; pensando en el presente, y las

formas más eficaces para preservar lo que queda y mejorarlo cuando sea factible; por último, especulando con el futuro y la posibilidad de que ante la causación de irreparables lesiones al ambiente y al agua en particular, este recurso pueda encontrarse en escasez.

La seguridad de que el recurso hídrico no ingresará por completo en una crisis que lo afecte a nivel global debe ser consecuente con la utilización que se haga del mismo y con la energía que los Estados y las personas pongan en preservarlo, como así también en la rutina de acciones preventivas que emerjan de la creación de herramientas legislativas y políticas públicas que coadyuven a garantizar al agua como recurso natural indispensable para el hombre y demás seres vivos.

En este fallo de la Corte Suprema, el tribunal desarrolla, profundiza y proyecta la tutela ambiental a través del análisis que lleva a cabo de la información ambiental; ejemplo de ello es el requerimiento que realizó tanto al Estado Nacional como a las provincias de Jujuy y Salta para que brinden datos precisos. Sin lugar a dudas, avanza sin tapujos en materia de protección de los derechos ambientales.

Por otra parte, intenta a todas luces prevenir conflictos futuros de naturaleza socio-ambiental e insta a la formación de una ciudadanía activa para la tutela de los recursos naturales. Ello lo hace desarrollando la importancia del rol preventivo y precautorio en materia ambiental cuando se trate de prevenir y mitigar los conflictos que puedan suscitarse y cuyo objeto de litigio sea un posible daño al ambiente y a sus recursos.

En definitiva, la Corte Suprema dictó una sentencia de neto corte ambiental con la que se comparten los argumentos y lo resuelto con respecto al problema jurídico donde decidió estar a favor de la tutela del derecho al ambiente y de la protección de las aguas.

VI. Conclusiones

En la sentencia bajo análisis la Corte Suprema debió enfrentar la resolución de un problema jurídico axiológico. Con motivo de ello abordó la interpretación de la tensión que surge entre preceptos del orden constitucional y convencional (CN, 1 arts. 16, 41, 43, 75, incs. 17, 18 y 22, 1994) y las normas dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N°26.694, 2014) y en la Ley General del Ambiente (Ley N°25.675, 2002).

Luego de confrontar la normativa aplicable al caso y de determinar que entre ellas existía colisión, el Superior Tribunal Federal resolvió que era necesario requerirle informes y determinada documentación al Estado Nacional y a las provincias de Salta y de Jujuy sobre las concesiones para la explotación de litio y borato en las Salinas Grandes.

El argumento que adoptó la Corte Suprema para fundar su pronunciamiento fue la tutela del agua, precisamente de las cuencas hídricas. Al respecto, expresaron los ministros supremos que para el caso en cuestión era de aplicación ineludible el principio *in dubio pro natura* por el cual, ante la ausencia de datos e información incontestable sobre los peligros que acarrea la actividad minera y hasta tanto la misma no se presentara por los requeridos, debía proceder la protección del medio ambiente, la salud y la autodeterminación de los amparistas.

Por último, cabe subrayar que lo distintivo del fallo es que el precedente que sienta en cuanto a su contundente afirmación de que el ambiente debe ser considerado con una importancia superior en todos aquellos casos en que deban resolverse conflictos que lo pongan en riesgo. Esto lo sostiene la Corte ya que dejó también en claro que la agresión a los recursos naturales implica no sólo su depreciación, sino también la disminución de la calidad de vida de las personas.

VII. Referencias

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea
- Antón, D.J. (1996) *Ciudades Sedientas. Agua y ambientes urbanos en América Latina*. Montevideo: Nordan - Comunidad
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (9° Ed. ampliada y actualizada). Buenos Aires: Abeledo – Perrot
- Cervio, P. (2012) Tales de Mileto. *Fernández Labastida, F. – Mercado, J.A* editores. Disponible en <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/tales/Tales.html>
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel
- Lorenzetti, P. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>
- Lorenzetti, R. (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley
- Lorenzetti, R. (2021) *El colapso ambiental*. Buenos Aires: Sudamericana
- Macarón, P. (2017). *Propiedad indígena. Reivindicación de tierras ancestrales*. Buenos Aires: Astrea
- Muñoz Guzmán, M.A. (2010) *Modelo económico mundial y la conservación del Medio Ambiente*. Universidad Cristóbal Colón [Versión electrónica] Disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010b/700/IMPORTANCIA%20DE%20LA%20CONSERVACION%20DEL%20MEDIO%20AMBIENTE.htm>
- Natale, A., (1994) “Protección del medio ambiente en la reforma constitucional”, LL 1994-E-1385
- Sabsay, D. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley
- Sabsay, D. (2014) El estado de la cuestión ambiental a 20 años de la Reforma. *Sup. Const. 2014 (octubre)*, 143. LL AR/DOC/3157/2014
- Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental* (3ra.ed.) Buenos Aires: Eudeba
- Wlasic, J.C. (2011) *Manual crítico de Derechos Humanos* (2°ed.actualizada) Buenos Aires: La Ley
- Constitución Nacional [Const] Diciembre de 1994 (Argentina).

Ley General del Ambiente – Política Ambiental Nacional. Ley N° 25.675 (28/11/2002)
Ley N°26.696 (08/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Congreso de la
Nación Argentina.

CSJN, “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c. Jujuy, Provincia de y
otros s/amparo ambiental” (2023) Fallos Corte: 346:209

CSJN “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas” (2017)

CACivVCom, 7a de Apelaciones de Córdoba. “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de
Mendiolaza”, (2005)